

la vista; y de ella no habrá mas recurso que el de responsabilidad (art. 340). El tribunal remitirá los autos que haya tenido á la vista para resolver la cuestion de competencia, al juez ó jueces que haya declarado competentes, con certificacion de la sentencia (art. 341).

6. La intervencion de los litigantes en la cuestion jurisdiccional, no tiene el carácter de forzosa, y por lo mismo, solo se les declara parte cuando lo solicitan, aunque se haya promovido á su instancia, la relativa y prorogable; pues quienes sostienen verdaderamente la cuestion, son los jueces en apoyo de su jurisdiccion. Sin embargo, en los casos de desistimiento de los jueces, los litigantes pueden ante la autoridad superior, sostener por sí la jurisdiccion que creen corresponderle, pero en uno y otro caso, como estas cuestiones interesan mas á la causa pública que á la privada, la tramitacion marcada en el procedimiento, debe llevarse á puro y debido efecto, sin que dependa de dichos litigantes el prolongar los términos ó pedir práctica de diligencias, como en los juicios ó contiendas sobre el derecho privado, porque habiéndose sostenido por la autoridad judicial, toca al tribunal respectivo fijar los límites de cada jurisdiccion ó las atribuciones de cada grado jurisdiccional, por la vía mas pronta y eficaz.

Por lo mismo que toda cuestion jurisdiccional interesa al orden público, la ley ha considerado necesaria la intervencion del Ministerio público, y en el tribunal superior para dirimir la disputa debe oír la voz fiscal. Este no podrá hacer su pedimento, sino se le da conocimiento de las actuaciones, por lo que antes de citarse la vista, en la que ha de informar segun el art. 339, se le deben pasar las actuaciones con tal objeto, pues no seria conveniente que solo tomara conocimiento del asunto, en el acto de la vista, sin haber tenido participio en el extracto de los autos, ni informándose detenidamente del fondo de la cuestion. En la tramitacion demarcada en los artículos 335 al 341, no dice mas que el fiscal deberá informar, por lo que no puede omitirse el conocimiento previo de los autos que deberá dársele por acuerdo de la sala, como punto esencial para que forme su parecer con la detencion y estudio ne-

cesarios. El momento mas á propósito para no interrumpir los términos de la sustanciacion, es despues de formados los extractos y antes de aprobarlos para que tenga verificativo lo que dispone el art. 338: esto es, que las vistas deberán tener lugar precisamente dentro de tres dias, despues de aprobado ó reformado el extracto; pues si los litigantes tienen derecho de pedir la reforma del extracto, con mayor razon el fiscal podrá llamar la atencion sobre alguna constancia que sea de alguna importancia y se haya omitido; por lo que este funcionario debe imponerse de todo el expediente, y no solo del extracto con que se de cuenta al tribunal.

7. Si un juez inferior ejerce atribuciones propias de su superior ó éste las de aquel, la cuestion será decidida por el tribunal superior de los jueces contendientes, sin mas trámites que los informes respectivos y la audiencia fiscal, sino hubiese tribunal superior de los jueces contendientes, el caso será motivo de casacion y de la mas estricta responsabilidad (art. 246).

8. La Suprema Corte de Justicia en su calidad de tribunal supremo federal, no puede aceptar, ni le obliga observar en sus procedimientos el Código puesto en vigor para el Distrito federal y Baja-California, porque esta ley tiene el carácter de local y los tribunales de la federacion en el ejercicio de sus funciones propias y constitucionales, solo les obliga aquellas disposiciones que con un carácter general para toda la República, dicte el supremo poder legislativo; y como cada Estado es libre para dar sus leyes locales, civiles y de procedimiento, no era posible que un mismo cuerpo ó poder en el orden gerárquico jurisdiccional, observara en sus procedimientos las diferentes y aun contrarias leyes de las diversas localidades en que están establecidos sus respectivos juzgados y tribunales; ni seria tampoco legal, que las disposiciones especiales de cada localidad, obligara á cada uno de los miembros ó poderes de la Union, que debe regirse en sus atribuciones y procedimientos por una misma disposicion en toda la estension de la República, para conservar así la unidad en sus actos.

Circunscribiéndonos á la decision de las competencias que se

suscitan entre dos ó mas autoridades judiciales de diversos Estados, y cuya facultad está cometida á la Suprema Corte de Justicia, parece natural que no obligando los procedimientos de un Estado á los de otro, sino que cada uno debe regirse por su legislacion, los procedimientos de cada uno de los jueces en la sustanciacion de las competencias y reglas en que funde su jurisdiccion, deberán estar enteramente arregladas á sus respectivas prevenciones, para que sea legalmente iniciada y legalmente admitida; porque esta superioridad debe respetar y hacer que se cumplan respectivamente, aquellos requisitos que cada legislacion haya adoptado en su reglamentacion interior, ya que no existe una ley general respecto á la jurisdiccion.

Por esta razon, si en el Distrito federal se suscita por un juez ó tribunal una competencia contra las autoridades de otro Estado, ó al contrario á él se le requiere, tendrá que observar estrictamente las prevenciones del Código de procedimientos y del Civil, aun cuando su competidor se arregle á otras disposiciones que le son obligatorias, y la Suprema Corte en su calidad de tribunal de competencia, decretará las multas y demas penas en que cada uno de los contendientes haya incurrido segun la legislacion que debió observar.

Respecto á la ley que debe observar la Suprema Corte de Justicia para sustanciar las competencias, como hemos dicho, no le obligan las prescripciones del Código del Distrito, y por lo que han de buscarse en las disposiciones especiales del caso de que se trate y en las leyes generales dadas con anterioridad.

La ley de 23 de Mayo de 1851 dada por el Congreso de la Union, mandó que mientras se daba la ley general que debia arreglar las competencias de jurisdiccion entre los jueces de diversos Estados, Territorios ó Distritos que componen la federacion, se observaran las reglas de la legislacion comun, que rigió como general antes de la adopcion del sistema federativo, con las reformas que hubiera introducido la Constitucion federal y las leyes del Congreso de la Union.

Con esta disposicion, se puso en vigor la ley de 14 de Febrero

de 1826 que en su art. 29 previene que en los juicios de competencia, hubiera solo una instancia de que conoceria la primera sala, y en el art. 41, que las competencias se decidieran dentro de ocho dias perentorios, que comenzarian á correr desde el dia en que recibiera los autos el tribunal que hubiera de decidir las.

Igualmente quedó en vigor el decreto de 19 de Abril de 1813, en todo aquello que no se hubiere reformado por disposiciones posteriores, el cual en su art. 12 dice "cada juez al remitir los autos "espondrá al tribunal las razones en que se funde, y éste decidirá "la competencia en el preciso término de ocho dias.

La sustanciacion adoptada en la práctica segun el Sala Mexicano, es que recibidos los autos, se da vista al fiscal, á quien se reputa parte por razon de su oficio en materia de jurisdiccion, y con su pedimento se dan por conclusos los autos para la decision, mandándose dar cuenta citadas las partes, si las hay, ó solo el fiscal: y hecha la relacion en público y oidos los informes de los abogados de aquellas, se determina, y testimoniada la resolucion, se participa á los jueces que competir sin admitir mas recurso. La misma relacion de estos trámites contiene el Febrero Mexicano en el tomo 3.º tít. 12 cap. 2.º núm. 2.

En las bases para su reglamento establecidas por el Congreso de la Union y publicadas en 14 de Febrero de 1826, en su art. 14 dice "cada parte podrá recusar sin expresion de causa, un individuo de la Suprema Corte en las salas que se componen de tres y "dos en las de cinco. El art. 15 establece que aunque no haya "recusacion entablada, se estimará forzosamente impedido todo "ministro en cualquier asunto civil ó criminal de la entidad que "fuese, en que su padre ó su hijo, su yerno, suegro ó hermano "haya hecho ó haga en la actualidad de abogado. El art. 12 establece, que en el caso de recusacion de alguno de los ministros "para un solo negocio, si no hubiese de tener en la Suprema Corte "mas que una instancia, se suplirá la falta de esta manera: si fue- "se de la tercera sala el recusado, con el ministro menos antiguo "de la segunda; y si de ésta, con el mas moderno de aquella. Si "el asunto diere lugar á dos instancias en la Suprema Corte, se

“llamará al último ministro de la primera sala, y si la recusacion fuere de uno de los de ésta y el negocio diere lugar á tres instancias, se citará al fiscal, no siendo parte.”

Por decreto de 16 de Mayo de 1831 del Congreso general, se mandó, primero, que cualquiera de las salas de la Suprema Corte de Justicia ante quien se interpusiera recurso para pedir los autos á la otra sala que denegara la suplicacion, ha estado y está autorizada para exigirlos: 2º La sala de quien se suplique, calificado el grado, remitirá los autos sin demora alguna á la que corresponda revisarlos, y ésta los pedirá luego que se le dé cuenta con el ocurso: 3º La misma sala los examinará, y por sus constancias, sin nuevas actuaciones ni trámites, oyendo los informes á la vista, fallará confirmando ó revocando la calificacion del grado en el término perentorio de veinte dias que correrán desde que reciba los dichos autos: 4º Si éstos no fueren remitidos, inmediatamente los reclamará sin dilacion, y si al tercero dia no los recibiere, dará certificacion de ello á la parte que la pida, para que pueda demandar la responsabilidad á los magistrados culpables.

Esas bases y reglamento de 14 de Mayo de 1826, fueron dadas para organizar los trabajos de la Corte, especialmente para funcionar en calidad de tribunal superior del Distrito y Territorios y conocer en las segundas y terceras instancias de las causas civiles y criminales, para lo que se le habilitó por decreto de 12 de Mayo del mismo año de 1826, hasta entre tanto se dieran las leyes de administracion de justicia.

9. Por las diversas formas de gobierno que ha tenido la República, la Suprema Corte ha sufrido varias alteraciones en cuanto á sus facultades y reglamentos, actualmente las primeras están determinadas en la Constitucion federal y en su reglamento de 30 de Julio de 1862 publicado éste por bando de 2 de Agosto del mismo año.

FORMULARIOS

RELATIVOS AL JUICIO ARBITRAL.

Código de Procedimientos, título XII, capítulos I, II, III y IV,
artículos 1273 al 1379.

REQUISITOS PARA CONSTITUIR EL COMPROMISO.

Puntos para formar la escritura.

Los CC. A.... y R...., vecinos de tal parte, mayores de edad, y por nuestro propio derecho, etc.: hacemos constar que hemos convenido comprometer á la decision de árbitros, (ó á la de arbitadores amigables componedores), la diferencia ó cuestion que tenemos sobre la liquidacion de cuentas de tal cosa, propiedad de tal ó cual objeto, etc. (aquí se determinará circunstanciadamente el negocio cuestionable materia del arbitraje), y sobre cuya cuestion seguimos autos judiciales ante el juez tantos, los que se encuentran *en tal estado* (1274): (y si nada se ha promovido, se dirá). Por lo que tratamos por este medio de evitar los gastos, dilaciones y disturbios que necesariamente se nos originarian con ocurrir á la justicia ordinaria.

Llevando á efecto nuestra determinacion, hemos convenido elevar á escritura pública (1277) las bases ó condiciones siguientes:

1º El punto que deberá resolverse será el monto ó saldo de la liquidacion que resulte de las cuentas que presente R.... de tal administracion, considerándose de tal á tal fecha, bajo tales y cuales bases, á que estaba facultado, para que decidan segun las razones que expresa en apoyo de su cuenta en las partidas tales, y las que A.... expondrá para que no se admitan esos descargos ó se reformen tales cargos, etc. (Mientras mas circunstanciado sea el punto de la decision que se solicita, mas útil y sencillo será este medio de terminar las cuestiones). (fraccion 8ª del art. 1277).

2º A.... nombra por su árbitro á B...., vecino de esta ciudad, que vive en tal parte; y R.... nombra al suyo C...., vecino tambien de esta ciudad, con habitacion en tal parte. (fraccion 5ª del art. 1277).

3º Ambos nombramos para tercero en discordia á D...., domiciliado en tal parte (fraccion 6ª del art. 1277). Si por cualquier evento al-